

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Expediente Coactivo N° 002111-S-2021-SUTRAN/06.4.4-EC
Auxiliar Coactivo: Dennise Nathalie Espinoza Mayta

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA

OBLIGADO : MODESTO CHOCCA LICAPA (47036850)
DIRECCIÓN OBLIGADO : COMUNID.CAMPESINA VISTA ALEGRE - PARAS - CANGALLO - AYACUCHO
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y
MERCANCIAS – SUTRAN

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Lima, 30 de julio de 2021

VISTO: La documentación remitida por el órgano competente con Memorando N° 001212-2021-SGPSTPM; y, en mérito al procedimiento de ejecución coactiva del acto administrativo, cuyo contenido se detalla:

Resolución de Sanción	Monto de la Sanción (S/.)	Gastos	Costas	Pago a Cuenta	Total a Pagar (*) (S/.)	Código de Pago
4020039380-S-2020-SUTRAN/06.4.1	4,300.00	24.20	36.08	0.00	4,360.28	222122005782

*Calculado a la fecha de emisión de la presente resolución.

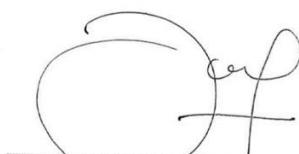
De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 9°, 10° 12°, 14° y 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, se notifica al obligado la presente resolución a efectos de dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva, concediéndose un **PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES** a partir del día siguiente a la recepción de la misma, para cancelar el monto indicado, el cual, incluye las costas y gastos, **BAJO APERCIBIMIENTO DE DICTARSE LAS MEDIDAS CAUTELARES** correspondientes, conforme a lo dispuesto por el numeral 17.1 del Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Se adjunta a la presente, copia de la(s) Resolución(es) de Sanción(es) detallado(s) generador(es) de la obligación, así como su(s) respectivo(s) cargo(s) de notificación y constancia de haber quedado consentido o cause estado el acto administrativo del procedimiento sancionador, según lo dispuesto en el numeral 15.2 del Artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

El presente acto tiene vigencia desde el día siguiente de su notificación y contra el mismo no cabe interposición de recurso impugnatorio.

Base legal:

Artículos 9°, 10° 12°, 14°, 15° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.


 ERIKA ELIANNI MORA CORDOVA
 Ejecutor Coactivo
 SUTRAN


 DENNISE NATHALIE ESPINOZA MAYTA
 Auxiliar Coactivo
 SUTRAN

Lugar de pago: Banco de la Nación / Código de Pago N° 5014 / Código de Transacción N° 9660 / Datos a señalar: DNI/RUC, Num. Expediente Coactivo (solo caracteres numéricos) y Monto a Pagar / Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS – SUTRAN / RUC: 20536902385. Después de realizar el pago, sírvase comunicar el pago realizado con atención al Ejecutor Coactivo que suscribe la presente, adjuntando copia del voucher, por mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>) o al siguiente correo electrónico: consultascoactivas@sutran.gob.pe

Para suspender el presente procedimiento sírvase comunicar el pago con atención al Ejecutor Coactivo que suscribe la presente, adjuntado copia del voucher, por mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>) o al siguiente correo electrónico: consultascoactivas@sutran.gob.pe. Información adicional sobre el presente procedimiento puede solicitarla mediante mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>), caso contrario puede comunicarse a la Central telefónica de la SUTRAN 01-200-4555 anexos 4555, 4791, 4557, 4565 y 4668 o remitir su consulta vía correo electrónico a la siguiente dirección: consultascoactivas@sutran.gob.pe

CONSTANCIA DE EXIGIBILIDAD 01061-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Señor:

EJECUTOR COACTIVO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y sus modificatorias, comunico a usted que la obligación detallada en el siguiente cuadro, ha quedado consentida y firme por no haberse interpuesto recurso impugnativo dentro del plazo establecido y encontrarse pendiente de pago.

N°	Administrado	Documento de Deuda	N° Expediente	Monto de Deuda	N° RSD de Sanción	Fecha RSD	Fecha de Notificación RSD
1	MODESTO CHOCCA LICAPA	Acta Nro: 7018000621	054817- 2020-017	S/.4,300.00	4020039380-S- 2020- SUTRAN/06.4.1	29/10/2020	29/09/2020

* Cuando la constancia tiene mas de un administrado se añadira: Principal = (P), Solidario = (S)

Lima, 27 de julio de 2021.


ADRIÁN ALBERTO ZÁRATE REYES
 Sub Gerente
 Subgerencia de Procedimientos de
 Servicios de Transporte y de
 Pesos y Medidas

Se adjunta:

- Documentos pertinentes digitalizados del Expediente a fin de que se sirva darle el trámite que por ley corresponde.



SUTRAN

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS

ACTA DE CONTROL N°

7018000621

D.S.017-2009-MTC

F.1

Infracción

INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado

- Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente

Quienes suscriben la presente acta nos identificamos como inspectores acreditados de la SUTRAN, informamos el objeto y el sustento legal de la acción de fiscalización, cumpliendo con lo señalado en la normativa vigente.

Agente Infractor:	Transportista
Placa:	D2R136
Raz. Soc./Nom:	CHOCCA LICAPA MODESTO
RUC/DNI:	47036850
Fecha y Hora Ini.:	8/10/2020 15:18:00
Fecha y Hora Fin:	8/10/2020 15:24:01
Conductor 1:	MODESTO CHOCCA LICAPA
N° Licencia :	S47036850
Lugar de Int.:	AYACUCHO-HUAMANGA-SOCOS KM. 317 + 330
Origen Viaje:	Ayacucho
Destino Viaje:	Paras
Material/Mercancía Transp.:	transporta a 03 personas.
Coordenadas:	-13.2107797 -74.273238
Inspector:	ITP12319
Desc. hechos:	Fotos.
Medios Probatorios:	Fotografías
Calificación de la Infracción:	Muy Grave
Medida Administrativa:	Internamiento Vehicular
Sanción:	Multa 1 UIT
Observación Intervenido:	El conductor manifiesta que son sus familiares. Punto: Peaje Socos. Ruta: Ayacucho-Paras(Cangallo). Se verificó que el vehículo realiza el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización de la autoridad competente. Transporta a 03 personas de los cuales se identificó a la señora Raquel Huamani Llanto, con DNI 70219474, quién manifiesta pagar la suma de S/. 15.00 soles por el servicio. El conductor sólo se identificó con DNI. Se aplica la medida preventiva de retiro de placas, en aplicación del D.S. 007-2018- MTC. Las planchas metálicas son originales, y cumplen con las características técnicas establecidas en el reglamento nacional de placas únicas de rodaje. Se pone a disposición de la PNP.
Observación Inspector:	

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido
DNI: 47036850

Firma del Inspector
CI: ITP12319

De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sede Principal o en las oficinas regionales de la SUTRAN (*). Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de entregado el presente documento de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

De ser el caso, de acuerdo a la Ley N° 28380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, la subgerencia de Procedimientos de servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimientos y sanciones de la SUTRAN, emitirá la resolución de sanción. (*) Sede principal: Av. General Álvarez de Arenales N° 452, Jesús María - Lima y en las oficinas regionales. <http://www.sutran.gob.pe/portal/index.php/atencion-integral-al-ciudadano/oficinas-de-sutran-en-regiones>

(*) Sede principal: Av. General Álvarez de Arenales N° 452, Jesús María - Lima y en las oficinas regionales. <http://www.sutran.gob.pe/portal/index.php/atencion-integral-al-ciudadano/oficinas-de-sutran-en-regiones>



Descarga tu acta digital escaneando
el código QR, desde cualquier celular.....!



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 4020039380-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Lima, 29 de octubre de 2020.

VISTO: El expediente administrativo N° 054817-2020-017;

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Del inicio del procedimiento sancionador

Que, mediante Acta de Fiscalización N° 7018000621 de fecha 08 de octubre de 2020, se inició procedimiento administrativo sancionador contra **MODESTO CHOCCA LICAPA** en su calidad conductor - propietario y/o prestador de servicio del vehículo de placa de rodaje N° D2R136, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente sus descargos correspondientes, asimismo, se aplicó la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° D2R136¹. (retiro de planchas metálicas);

Que, con el Informe Final de Instrucción N° 5220019781-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 29 de octubre de 2020 (en adelante, Informe Final), la autoridad instructora² concluyó que el administrado ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, al haber realizado a través del vehículo de placa de rodaje N° D2R136, el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente;

Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, en relación al argumento del administrado **Modesto Chocca Licapa**³, señala que se transportaba con sus familiares y que le apoyaron con el pago de gasolina, entonces resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante PAS Sumario), señala taxativamente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúan los hechos que se le imputan". Estando a lo expuesto, se advierte que el administrado no ha ofrecido medio probatorio alguno que permita corroborar de manera directa o indirecta su argumento de defensa, en consecuencia corresponde desestimar dicho extremo de su alegación;

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su literal e) del artículo 16, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano encargado de otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia;

Que, el artículo 50.1 del RNAT, señala textualmente lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente";

Que, respecto a lo manifestado por el administrado, se advierte que estos no desvirtúan en ningún extremo la conducta detectada, ni mucho menos invalidan el Acta de Fiscalización materia de análisis;

De la responsabilidad del administrado

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG); aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, por lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción tipificada con código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; por lo que existe mérito para la imposición de la sanción correspondiente;

Que, el Anexo 2 Tabla de infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código F.1, es la multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria;

De la medida preventiva

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° D2R136 en virtud del sub numeral 111.1.2 del numeral 111.1 del artículo 111° del RNAT;

Que, no obstante a lo antes señalado en el párrafo precedente, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "(...). La imposición de las medidas preventivas por parte de la autoridad competente se rige por lo dispuesto en el presente inciso; así como en los artículos 157° y 256° del TUO de la LPAG en lo que sea aplicable". Asimismo, concordante a ello, el numeral 157.3 del artículo 157° del TUO de la LPAG establece que "Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento (...)" y el numeral 256.8 del artículo 256° del mencionado cuerpo normativo establece que "Las medidas de carácter provisional se extinguen por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado (...)".

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos antes mencionados, corresponde declarar la caducidad de las medidas preventivas y disponer el levantamiento de las mismas;

De la medida correctiva

¹ Conforme a lo dispuesto en el numeral 111.28, literal b), del artículo 111° del RNAT, tal como consta en el Acta de Internamiento N° 0000009973.

² Órgano encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador, designada como órgano instructor mediante Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 1 de marzo de 2019.

³ Según Parte Diario N° 822067 de fecha 13 de octubre de 2020.

17
dispositivo

Que, por su parte el artículo 246 del TUO de la LAPG, establece que las entidades pueden dictar medidas correctivas, asimismo el numeral 251.1 del artículo 251 del citado cuerpo normativo, señala que: "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior (...) Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ahora bien, el numeral 26.3 del artículo 26 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante la Ley de Transporte y Tránsito Terrestre), señala que: "Entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentran las siguientes: (...) e) otras que se consideren necesarias para revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro."

Que, en ese sentido, se concluye que la autoridad administrativa, puede disponer la aplicación de una medida correctiva, debiendo concurrir para ello conjuntamente: (i) estar debidamente tipificada, (ii) ser razonable y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y (iii) garantizar la tutela del bien jurídico tutelado, siendo estos los recogidos por el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LAPG;

Al respecto, sobre el primero de los referidos elementos, tenemos que las medidas correctivas se encuentran tipificadas en el numeral 251.1 del artículo 251 de la Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, así con relación al segundo y tercer elemento se tiene que, el artículo 3 de la Ley General de Transporte⁴, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, en ese sentido el permitir que el administrado siga realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con las autorizaciones correspondientes, pone en peligro la seguridad y vida de las personas, bien jurídico que debe protegerse; razón por la cual corresponde ordenar, las medidas correctivas de (i) El internamiento del vehículo, materializado en la custodia de la planchas metálicas, por un plazo de treinta (30) días hábiles, debiendo la Unidad Desconcentrada custodiar las mismas;

Que, esta autoridad, conforme a las facultades establecidas en el artículo 53⁵, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2:

RESUELVE:

Artículo 1°: DETERMINAR la responsabilidad administrativa de **MODESTO CHOCCA LICAPA** identificado con DNI N° 47036850, en su calidad de conductor - propietario y/o prestador de servicio del vehículo de placa de rodaje N° D2R136, por infracción a lo establecido en el código F.1 del literal a) "Infracciones contra la Formalización del Transporte" del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, toda vez que no acreditó contar con la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros, mercancías o mixto.

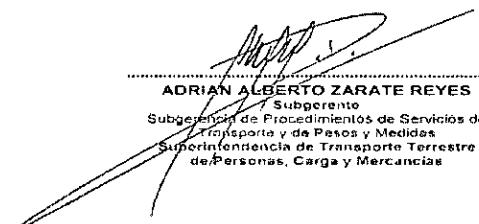
Artículo 2°: SANCIONAR a **MODESTO CHOCCA LICAPA** identificado con DNI N° 47036850, en su calidad de conductor - propietario y/o prestador de servicio del vehículo de placa de rodaje N° D2R136, con una multa de S/ 4,300.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES) equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria⁵, pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°: - EXTINGUIR las medidas preventivas impuestas y ORDENAR como medidas correctivas: (i) el internamiento del vehículo, materializado en la custodia de las planchas metálicas, por las consideraciones señaladas en la presente resolución; por un plazo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 4°: - ENCARGAR a la Unidad Desconcentrada correspondiente, la custodia de las planchas metálicas.

Artículo 5°: - NOTIFICAR al administrado en el domicilio fijado en el presente expediente, a fin de que tome conocimiento de la presente resolución; y de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Regístrese y Comuníquese.


ADRIAN ALBERTO ZARATE REYES
Subgerente
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de
Transporte y de Pasos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

AAZR/lamf/vdks

⁴ LEY N° 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE

Artículo 3.- Del objetivo de la acción estatal

La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

⁵ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2020 mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF.

7018000621

Destinatario: MODESTO CHOCCA LICAPA

Domicilio: COMUNID.CAMPESINA VISTA ALEGRE

Distrito: PARAS

Provincia: CANGALLO

Región: AYACUCHO

DATOS DE RECEPCIÓN:

Apellidos y Nombres de la persona con quien se entienda la diligencia:

MODESTO CHOCCA LICAPA

Tipo de documento:

DNI ☒ OTRO ☐

N° de documento de

Identidad: 47036850

No exhibió documento: ☒

Relación con el administrado

- Titular.
- Familiar. ☐
- Empleado.
- Representante.
- Otros. ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE DE RECIBO

1. Por Negativa de recepción:

Visitas

1ra 2da

- No quiso recibir el Cargo.
- Recibe Cargo y se niega a firmar.
- Recibe Cargo y se niega a dar sus datos.

2. Persona no capaz.

3. Domicilio cerrado.

4. Dirección no existe:

- Sin calle.
- Sin manzana.
- Sin número.
- Otro

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las _____ horas del día ____/____/____ me constituí en el domicilio del Administrado cuyos datos figuran en el Cargo de Notificación N° 2000339652 con el propósito de notificar el (los) documento (s) que se indica (n) en dicho Cargo. Al respecto, dejo constancia que:

- Luego de la segunda visita efectuada al referido domicilio se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- No fue posible efectuar la notificación conforme se señala en el presente documento (Motivos de no acuse de recibo);

Visitas efectuadas.

Primera Visita:

Fecha: 29/10/20

Hora: 10:20

DATOS DEL NOTIFICADOR

Provincia: CANGALLO

Apellidos y Nombres:

BENITO LORO HIRKO

DNI: 42491354

Firma:

Segunda Visita:

Lugar:

Fecha:

Hora:

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres:

DNI:

Firma:

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA

NOTIFICACION N°: 2000339652

Autoridad que Expide el Documento

ADRIAN ALBERTO ZARATE REYES

Datos de

Provincia:

Apellidos y Nombres:

DNI:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

Firma:

ACTA DE 2da VISITA

NOTIFICACION N°: 2000339652

Siendo las _____ horas del día ____/____/____ me constituí en el domicilio del administrado MODESTO CHOCCA LICAPA Ubicado en AYACUCHO - CANGALLO - PARAS : COMUNID.CAMPESINA VISTA ALEGRE con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación: N° Resolución: 4020039380-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Pese a las diligencias efectuadas se constató la no posibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:
☐ El domicilio se encontraba cerrado. ☐ No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.

Por lo que se procedió a levantar un Acta por la visita realizada y a dejar bajo puerta del domicilio el (los) documento (s). Se deja constancia que de esta forma el administrado ha sido bien notificado.

ACTA DE 1era VISITA

NOTIFICACION N°: 2000339652

Siendo las _____ horas del día ____/____/____ me constituí en el domicilio del administrado MODESTO CHOCCA LICAPA Ubicado en AYACUCHO - CANGALLO - PARAS : COMUNID.CAMPESINA VISTA ALEGRE con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación: N° Resolución: 4020039380-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Sin embargo, se constató la imposibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:
☐ El domicilio se encontraba cerrado. ☐ No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.

Por lo que se le comunica que se visitará nuevamente su domicilio en la fecha que se señala a continuación ____/____/____

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres:

DNI:

Firma:

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres:

DNI:

Firma:



RESOLUCION GERENCIAL
N° 4321002743-S-2021-SUTRAN/06.4

Lima, 27 de abril de 2021.

VISTOS: El Acta de Control N° 7018000621 de fecha 08 de octubre de 2020, la Resolución de Subgerencia N° 4020039380-S-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 29 de octubre de 2020, el Parte Diario N° 828889 de fecha 30 de octubre de 2020 y el Parte Diario N° 865064 de fecha 09 de febrero de 2021; antecedentes correspondiente al Expediente Administrativo N° 054817-2020-017, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante la Resolución de Subgerencia N° 4020039380-S-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 29 de octubre de 2020 (en adelante, **Resolución de Sanción**), la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas (en adelante, la **Subgerencia**), resolvió sancionar a **MODESTO CHOCCA LICAPA**, identificado con DNI N° 47036850, en su condición conductor, propietario y/o prestador de servicio del vehículo de placa de rodaje N° D2R136 (en adelante, el **Administrado**), con una **MULTA DE S/ 4,300.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES)** equivalente a **UNA (1) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA – UIT**, por la comisión de la infracción tipificada con el **Código F.1¹** del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, correspondiente al literal a) "Infracciones contra la Formalización de Transporte", del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias (en adelante, el **RNAT**);

Que, la Subgerencia remitió a esta Gerencia el expediente administrativo N° 054817-2020-017, junto con los Partes Diarios N° 828889 de fecha 30 de octubre de 2020 y el N° 865064 de fecha 09 de febrero de 2021, mediante el cual, el Administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sanción, argumentando principalmente lo siguiente:

- i. Alega que, el día de la intervención se encontraba con sus familiares, su sobrina Raque Huamani Llantoy y su pareja Wilfredo Huamani Lipaca, a quienes trasladaba de la ciudad de Ayacucho al distrito de Paras, debido a que no existe medios de transporte, y que el inspector entendió mal cuando su sobrina le dijo que estaban pagando S/. 15.00 soles por el servicio, pues por ser familiares solo lo apoyaron con el combustible, lo cual manifestaron en la declaración jurada que presentaron en su descargo, lo cual no fue atendido vulnerándose la debida motivación;

¹ Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC:

ANEXO 2 Tabla de Infracciones y Sanciones (Decreto Supremo N° 017-2009-MTC)				
a) Infracciones contra la Formalización del Transporte				
Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventiva aplicables según corresponda
F.1	INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	Retención de la licencia de conducir. Internamiento preventivo del Vehículo

- ii. Solicitó la aplicación del Silencio Administrativo positivo pues no se atendió su recurso dentro del plazo de los 30 días;

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN



Que, la facultad de contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**) que establece: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";*



Que, el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, **el D.S. N° 004-2020-MTC**) señala que: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación";*



Que, se puede apreciar en el expediente administrativo que, la resolución impugnada fue notificada al Administrado con fecha **29 de octubre de 2020** y el recurso de apelación fue registrado por la Mesa de Partes de la SUTRAN con fecha **30 de octubre de 2020**; es decir, dentro del plazo legal establecido en el artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC, en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 124° y 221° del TUO de la LPAG, califica como un recurso de apelación;

Que, según el artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; en ese sentido, es pertinente indicar que, la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, como superior jerárquico de la Subgerencia, conforme a lo dispuesto en el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 10 de septiembre de 2015, por tanto, le corresponde atender la apelación presentada;

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Que, conforme se ha expuesto en los antecedentes, la cuestión controvertida en el presente caso consiste en evaluar los argumentos expuestos en el recurso de apelación y determinar si en base a estos corresponde confirmar o no la Resolución materia de apelación;

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Que, al respecto, el artículo 25° de la Ley N° 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, **la Ley**) dispone la remisión de la tipificación de las infracciones y sanciones en la prestación de servicio de transporte al RNAT, en los siguientes términos: ***"Las infracciones de transporte y tránsito terrestre se clasifican en leves, graves y muy graves. Su tipificación, puntaje según corresponda, y sanción se establecen en los reglamentos nacionales respectivos"***; (el resaltado es nuestro)

Que, en aplicación de dicho dispositivo, la tipificación de las conductas sancionables, así como la previsión de las consecuencias administrativas y pecuniarias, se encuentran reguladas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, en ese sentido, mediante la infracción de código F.1 de la Tabla de Infracción y Sanciones, Anexo 2 del RNAT, vigente al momento de la comisión de la infracción, se tipificó la conducta *"Prestar servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*;

Que, el artículo 49° numeral 49.1.1 del RNAT establece que, **sólo la autorización permite la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto**; asimismo, el artículo 50° numeral 50.1 de dicho Reglamento, dispone que, **toda persona natural o jurídica deberá obtener la**

autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte y enfatiza que, ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente;

Que, en la acción de fiscalización, el inspector advirtió la comisión de la infracción, la cual registró en el Acta de Control N° 7008000621 de fecha 08 de octubre de 2020 (en adelante, **Acta de Control**), en el cual señaló que: "(...) *Se verificó que el vehículo realiza el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización de la autoridad competente. Transporta 03 personas de los cuales se identifica a la señora Raquel Huamani Llanto, con DNI N° 70219474, quien manifiesta pagar la suma S/ 15.00 soles por el servicio (...)*";

Que, **respecto al punto i) del recurso de apelación**, el Administrado alega que, el día de la intervención se encontraba con sus familiares, su sobrina Raquel Huamani Llantoy y su pareja Wilfredo Huamani Lipaca, a quienes trasladaba de la ciudad de Ayacucho al distrito de Paras, debido a que no existe medios de transporte, y que el inspector entendió mal cuando su sobrina le dijo que estaban pagando S/. 15.00 soles por el servicio, pues por ser familiares solo lo apoyaron con el combustible, lo cual manifestaron en la declaración jurada que presentaron en su descargo, lo cual no fue atendido vulnerándose la debida motivación;

Que, al respecto, conforme al artículo 6° numeral 6.1 del TUO de la LPAG, la motivación del acto administrativo **"deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y de la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."** (El resaltado, es nuestro);

Que, de la evaluación de la parte considerativa de la Resolución de Sanción, se advierte que, la Subgerencia cumplió con señalar el sustento normativo: artículo 99° del RNAT (responsabilidad administrativa derivada de incumplimiento de lo establecido en el reglamento), artículo 111° del RNAT (internamiento preventivo del vehículo) y artículo 112° del RNAT (retención de la licencia de conducir);

Que, asimismo, en la parte considerativa de la Resolución de Sanción, se consignó la conducta imputada en contra del Administrado, descrita en el Acta de Control, la misma que cumple con los requisitos establecidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15;

Que, asimismo, el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, establece lo siguiente: **"Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial"**:

6.1 El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2 Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) **En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normatividad de la materia (...)** (El resaltado, es nuestro);

Que, del mismo modo, el artículo 8° del D.S. N° 004-2020-MTC establece que: **"(...) Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"** (El resaltado, es nuestro);

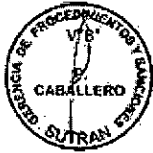
Que, por lo tanto, la conducta descrita en el Acta de Control, **goza del valor probatorio** conforme a la normativa expuesto; pues según refieren, los hechos contenidos en el acta de control, se presumen ciertos; sin embargo, dicha presunción es relativa o **"iuris tantum"**, es decir, **admite prueba en contrario, la misma que corresponde al administrado**

Que, por lo tanto, la conducta descrita en el Acta de Control **goza del valor probatorio** conforme a la normativa expuesta, pues, según refieren, los hechos contenidos en el Acta de Control se presumen ciertos; sin embargo, dicha presunción es relativa o **"iuris tantum"**, es decir, **admite prueba en contrario, la misma que corresponde al Administrado;**

Que, en ese sentido, de la revisión del procedimiento administrativo sancionador, se aprecia que, el Administrado, no ha presentado medios probatorios que permitan desvirtuar los hechos constitutivos de

la infracción tipificada con el Código F.1, referida a: *"Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"*;

Que, en atención a lo señalado, la carga de la prueba se encuentra trasladada al Administrado, por lo que, es él quien debe presentar los medios probatorios que sustenten, corroboren o demuestren de forma fehaciente e indubitable la no comisión de la infracción imputada, a fin de generar la convicción necesaria para el cambio de decisión de la administración; en ese sentido, se puede concluir que, al no contar con los documentos probatorios que sustenten que durante la intervención no se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización vigente otorgada por la autoridad competente, se entiende que, existe una contravención directa contra las condiciones específicas de operación establecidas en el RNAT;



Que, por el contrario, en el procedimiento sancionador se ha demostrado, conforme a los hechos constatados por el inspector, que el día de la intervención, se encontraba brindando servicio de transporte de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente, asimismo, se debe manifestar que las declaraciones juradas son declaraciones de parte que no representan medio de prueba idóneo que contradiga lo manifestado por el inspector en el acta de control. En ese sentido, los argumentos, no contradice la comisión de la conducta infractora detectada en la acción de fiscalización, siendo que, sus argumentos resultan insuficientes para desvirtuar la comisión de la infracción; por lo tanto, se debe desestimar lo alegado por el administrado respecto a presente extremo;



Que, **respecto al punto ii) del recurso de apelación**; el Administrado solicitó la aplicación del Silencio Administrativo positivo pues no se atendió su recurso dentro del plazo de los 30 días;



Que, el Administrado debe tener en cuenta que ni en el numeral 199.1 del artículo 199° del TUO de la LPAG, ni en otra disposición de dicha norma, se sanciona con nulidad el eventual incumplimiento del plazo de treinta (30) días para finalizar el procedimiento;

Que, lo anteriormente expuesto se condice con el numeral 151.3 del artículo 151° de la LPAG, el cual señala que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, corresponde precisar que en un procedimiento sancionador, la ley solo ha previsto la posibilidad de solicitar los silencios cuando se trate de la falta de pronunciamiento sobre recursos administrativos (es decir, en la etapa recursiva del procedimiento) y en el orden que establece el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG;

Que, en tal sentido, tratándose de un procedimiento sancionador, los únicos trámites iniciados a solicitud de parte, y por ende sujetos a los silencios, son los casos de interposición de un Recurso Administrativo en la etapa revisora del procedimiento (o etapa recursiva), y no en la etapa de valoración de descargos contra el inicio del mismo, como erróneamente pretendía la Administrada. Por tales razones, corresponde desestimar el presente extremo del Recurso de Apelación;

Que, en conclusión, el referido extremo planteado por la Administrada carecían de sustento, pues solicitaba erróneamente la aplicación de silencio administrativo en una etapa que la ley no posibilita articularlos, es decir, un imposible jurídico; por tales razones, esta Gerencia tiene a bien desestimar tales extremos;

Que, en tal sentido, se verifica que el acta de control cumple con las formalidades establecidas por ley, por lo tanto, habiéndose determinado la responsabilidad del administrado por la comisión del tipo infractor con **Código F.1**, se concluye que el Recurso de Apelación formulado por la empresa contra la Resolución de Sanción, no se ha sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas ni cuestiones de puro derecho que enerven los efectos de la resolución apelada, resultando insuficiente para desvirtuar la infracción detectada, correspondiendo **CONFIRMAR** la sanción;

Que, según el literal b) del numeral 228.2 del TUO de la LPAG, la vía administrativa se agota por el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica. De esta manera, la vía administrativa, en el presente procedimiento administrativo



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 4321002743-S-2021-SUTRAN/06.4

sancionador, se agota al momento que se expide esta resolución gerencial resolviendo el recurso de apelación formulado por el Administrado;

Que, teniendo en cuenta la designación en la función de Gerente de Procedimientos y Sanciones, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° D000012-2021-SUTRAN-CD, de fecha 25 de febrero del 2021, se avoca al conocimiento del presente procedimiento la autoridad que suscribe, por disposición superior;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la Ley N° 29380 – Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, el Decreto Supremo N° 033-2009-MTC, que aprueba el Reglamento de la SUTRAN, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC que aprueba el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transportes de Personas, Cargas y Mercancías;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **MODESTO CHOCCA LICAPA**, identificado con **DNI N° 47036850**, contra la Resolución de Subgerencia N° 4020039380-S-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 29 de octubre de 2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción con **Código F.1**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°: DECLARAR agotada la vía administrativa, con la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR la presente resolución a **MODESTO CHOCCA LICAPA**, en su domicilio ubicado en la Comunidad Campesina Vista Alegre, distrito de Paras, Provincia de Cangallo y departamento de Ayacucho; asimismo, de contar con registro en el Sistema de Casilla Electrónica, la misma será enviada y notificada por dicho sistema.

ARTÍCULO 4°: Una vez devuelto el cargo del acta de notificación de la presente resolución gerencial, debidamente diligenciada; **REMITIR** copias del expediente administrativo, a la Sub Gerencia de Registro de Ejecuciones y Sanciones, para la ejecución de la sanción de multa correspondiente.

Regístrese y Comuníquese.

.....
PATRICIA GEISER CABALLERO MORÁN
GERENTE

Gerencia de Procedimientos y Sanciones
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías



Destinatario: MODESTO CHOCCA LICAPA			
Domicilio: JR. 28 DE JULIO N° 262 INT. 4B	Distrito: AYACUCHO	Provincia: HUAMANGA	Región: AYACUCHO

DATOS DE RECEPCIÓN:
Apellidos y Nombres de la persona con quien se entienda la diligencia:

Tipo de documento:

DNI ☐ OTRO ☐

N° de documento de

identidad:

No exhibió documento: ☐

Relación con el administrado

- Titular. ☐
- Familiar. () ☐
- Empleado. ☐
- Representante. ☐
- Otros. () ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE DE RECIBO

1. Por Negativa de recepción:

- No quiso recibir el Cargo. ☐
- Recibe Cargo y se niega a firmar. ☐
- Recibe Cargo y se niega a dar sus datos. ☐

2. Persona no capaz. ☐

3. Domicilio cerrado. ☐

4. Dirección no existe:

- Sin calle. ☐
- Sin manzana. ☐
- Sin número. ☐
- Otro ☐

Visitas

1ra 2da

☐ ☐

☐ ☐

☐ ☐

☐ ☐

☐ ☐

☐ ☐

☐ ☐

☐ ☐

☐ ☐

☐ ☐

☐ ☐

☐ ☐

☐ ☐

☐ ☐

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las _____ horas del día ____/____/____ me constituí en el domicilio del Administrado cuyos datos figuran en el Cargo de Notificación N° 2100319461 con el propósito de notificar el (los) documento (s) que se indica (n) en dicho Cargo. Al respecto, dejo constancia que:

- Luego de la segunda visita efectuada al referido domicilio se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. ☐
- No fue posible efectuar la notificación conforme se señala en el presente documento (Motivos de no acuse de recibo): ☐

Visitas efectuadas

Primera Visita

Fecha: 10/6/21	Hora: 13:02
----------------	-------------

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres: <u>Ca & Pe</u>	
Firma: <u>Jesús Martínez Talavera</u>	

Segunda Visita

Fecha: ____/____/____	Hora: ____
-----------------------	------------

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres:	
DNI :	Firma:

CARACTERÍSTICAS RELEVANTES DEL INMUEBLE:

Color de Fachada	Crema
N° de pisos	2
Suministro de luz N°	N

Material de la Puerta

Metal ()	Madera ☒
Vidrio ()	Otros: _____

Otras: _____

Se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 ☐

Fecha y hora en que se realizó la recepción	Fecha: 10/6/21	Hora: 13:02
Firma		

Se deja constancia de la 1ra visita y su reprogramación por los motivos señalados, indicándose que la 2da visita se realizará el día ____/____/____

Observaciones:

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA

NOTIFICACION N°: 2100319461

Autoridad que Expide el Documento	Patricia Geiser Caballero Moran
.po de Documento: RG N° 4321002743-S-2021-SUTRAN/06.4 (EXP.054817-2020-017)	

MODESTO CHOCCA LICAPA
JR. 28 DE JULIO N° 262 INT. 4B

AYACUCHO - HUAMANGA - AYACUCHO

0003369744 207

4321002743-NNC5

2100319461

3/06/2021

R01

4/06/2021

10/06/2021

ACTA DE 2da VISITA

NOTIFICACION N°: 2100319461

Siendo las _____ horas del día ____/____/____, me constituí en el domicilio del administrado MODESTO CHOCCA LICAPA Ubicado en JR. 28 DE JULIO N° 262 INT. 4B, con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación: _____

Pese a las diligencias efectuadas se constató la no posibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:
☐ El domicilio se encontraba cerrado. ☐ No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.

Por lo que se procedió a levantar un Acta por la visita realizada y a dejar bajo puerta del domicilio el (los) documento (s). Se deja constancia que de esta forma el administrado ha sido bien notificado.

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres:	
DNI :	Firma:

ACTA DE 1era VISITA

NOTIFICACION N°: 2100319461

Siendo las _____ horas del día ____/____/____, me constituí en el domicilio del administrado MODESTO CHOCCA LICAPA Ubicado en JR. 28 DE JULIO N° 262 INT. 4B, con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación: _____

Sin embargo, se constató la imposibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:
☐ El domicilio se encontraba cerrado. ☐ No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.

Por lo que se le comunica que se visitará nuevamente su domicilio en la fecha que se señala a continuación ____/____/____

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres:	
DNI :	Firma: